----Trelew, de junio de 2017.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:

I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. J. C. V. por el plazo de tres (3) años para celebrar actos de disposición superiores a un salario mínimo, vital y móvil (fs. 146/147); y ordenarse a fs. 157 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C.

II.- Al respecto cabe señalar que la función de esta Alzada, en la especie, se limita a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).

Es así que, en primer lugar, de las constancias de autos se puede cotejar que: i) a fs. 123/124 obra informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del C.C.yC.); ii) se le ha dado intervención al interesado en el proceso (ver cédulas de notificación de fs. 128/vta., 138, 143/vta. y 156/vta. –art. 36 del cód. cit.-); iii) se le ha designado asistencia letrada (fs. 130/131 -art. 31, inc. e del cód. cit.-); iv) el juez de grado ha garantizado la inmediatez con el interesado, habiendo asistido éste a la entrevista personal con su letrada patrocinante y representantes del Ministerio Público, según constancias del acta de audiencia obrante a fs. 140 (art. 35 del cód. cit.); y v) la sentencia objeto de revisión ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.C.yC.

Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria, donde se observa que el Sr. J. C. V. presenta una esquizofrenia residual y trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de alcohol. Que desarrolla tareas simples, no realiza cálculos mentales complejos, se orienta en la ciudad de Rawson, hace sus tareas domésticas solo, se cocina, y administra la toma de su medicación que le es proporcionada en el Hospital. Y se concluye que para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible se requiere continúe siendo asistido por su hija quien hace que su entorno sea adecuado a su condición, brindándole asistencia en salud, buena atención y contención para su bienestar, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial.

De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad jurídica del Sr. J. C. V. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C.yC. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad; **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la sentencia de fs. 146/147 que ha sido motivo de consulta.

II) Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES